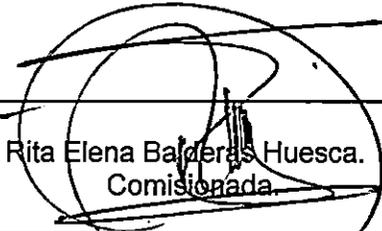


**Versión Pública de RR-0428/2025, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 25 de junio del 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 26 de junio del 2025 y Acta de Comité de Sesión ordinaria número Decima Segunda.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0428/2025.</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente pagina 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gomez. Secretaria de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Sujeto Obligado:** Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.  
**Solicitud Folio:** 210429425000019  
**Ponente:** Rita Elena Balderas Huesca.  
**Expediente:** RR-0428/2025.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0428/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIGNAUTLA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha once de febrero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro y requirió como **modalidad de entrega de la información a través del portal.**

**II.** El once de marzo de este año, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.

**III.** El día doce de marzo del año en curso, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

**IV.** Por auto de trece de marzo del presente año, la Comisionada presidenta fue por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0428/2025** y fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

**V.** En proveído de veinte de marzo de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó para recibir notificaciones personales a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y ofreció pruebas.

**VI.** En proveído de nueve de abril del presente año, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado y ofreció pruebas; asimismo, manifestó que realizó un alcance de su respuesta inicial al recurrente, por lo que, se le dio vista a este último para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

**VII.** Con fecha treinta de abril del año en curso, se tuvo por perdidos los derechos al agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último.

Asimismo, se indicó que se admitían las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que los datos personales del reclamante no serían divulgados y se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VIII.** El trece de mayo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, el recurrente alegó como acto reclamado la entrega y la puesta de la información en una modalidad distinta a la solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que el día **uno de abril de dos mil veinticinco**, remitió al recurrente un alcance a su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual se observa:

*"Solicito el contrato en su versión pública de arrendamiento del "estacionamiento público" ubicado sobre la calle Allende esquina con Aldama. Si el predio en el cual se ubica el "estacionamiento público" es del municipio de Chignautla, solicito la escritura pública en formato.pdf."*

A lo que el sujeto obligado respondió en los siguientes términos:

*"...En atención a la solicitud de información en la que se requiere la versión pública del contrato de arrendamiento del "estacionamiento público" ubicado sobre la calle Allende esquina con Aldama, así como, en caso de que el predio sea propiedad del Municipio de Chignautla, su escritura pública en formato, PDF, se informa que, en cumplimiento con los principios de máxima publicidad y transparencia establecidos en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta autoridad ha realizado la consulta correspondiente de los archivos administrativos."*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.  
Solicitud Folio: 210429425000019  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-0428/2025.

*De conformidad con el artículo 70, fracción XXXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública las instituciones públicas están obligadas a publicar y transparentar los contratos celebrados con terceros, no obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 127 de la citada ley, los sujetos obligados pueden determinar la modalidad de acceso a la información cuando su naturaleza así lo requiera. En este sentido, se instruye a solicitante a efectuar la consulta directa de la versión pública del contrato en la unidad de transparencia del municipio, a fin de garantizar el acceso a la información sin vulnerar posibles datos confidenciales protegidos por el artículo 113 de la misma norma. En caso de requerir asistencia adicional, podrán presentar una solicitud específica conforme a lo procedimientos establecidos en la legislación de acceso a la información pública vigente."*

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

*"El Ayuntamiento no me proporciono lo solicitado sino que me dice que realice la consulta directa, vulnerando así mi derecho al acceso de información pública alegando que el ayuntamiento podría vulnerar posibles datos confidenciales protegidos por el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo esto erróneo porque yo solicite la versión pública de los documentos, mismos documentos que me pueden ser otorgados por el ayuntamiento si este realizo el tratamiento de datos personales establecidos en la ley antes mencionada."*

Por tanto, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión alegando como acto reclamado la entrega y la puesta de disposición en una modalidad distinta a la solicitada.

En ese sentido, el sujeto obligado en su informe justificado expresó que envió al recurrente un alcance a la respuesta inicial, misma que se encuentra en los términos siguientes:

*"...En atención a la solicitud de información en la que se requiere la versión pública del contrato de arrendamiento del "estacionamiento público" ubicada sobre la calle Allende esquina con Aldama, así como, en caso de que el predio sea propiedad del Municipio de Chignautla, su escritura pública en formato, PDF, se informa que, en cumplimiento con los principios de máxima publicidad y transparencia establecidos en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta autoridad ha realizado la consulta correspondiente de los archivos administrativos.*

*De conformidad con el artículo 70, fracción XXXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública las instituciones públicas están obligadas a publicar y transparentar los contratos celebrados con terceros, no obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 127 de la citada ley, los sujetos*

*obligados pueden determinar la modalidad de acceso a la información cuando su naturaleza así lo requiera. En este sentido, se instruye a solicitante a efectuar la consulta directa de la versión pública del contrato en la unidad de transparencia del municipio, a fin de garantizar el acceso a la información sin vulnerar posibles datos confidenciales protegidos por el artículo 113 de la misma norma. En caso de requerir asistencia adicional, podrán presentar una solicitud específica conforme a lo procedimientos establecidos en la legislación de acceso a la información pública vigente."*

De lo anterior se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que expresara manifestación alguna.

Ahora bien, en la ampliación de la respuesta inicial otorgada, el sujeto obligado reiteró su contestación original, toda vez que, indicó al recurrente que le ponía en consulta directa la versión pública del contrato solicitado, por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, el sujeto obligado no modificó el acto reclamado al grado que el medio de impugnación haya quedado sin materia; por lo que, sigue subsistiendo el acto reclamado manifestado por el recurrente en su medio de impugnación es decir, la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada; toda vez que el sujeto obligado pone la información en consulta directa, modalidad distinta a la solicitada por el recurrente en su petición de información; en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

**Quinto.** En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, el día once de febrero de dos mil veinticinco, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que requirió lo indicado en el Considerando **CUARTO** de esta resolución, misma que fue

contestada por el sujeto obligado en los términos precisados en el considerando antes mencionado.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, manifestando como acto reclamado la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada.

A lo que, la autoridad responsable al rendir su informe justificado expresó únicamente que el día uno de abril de dos mil veinticinco, remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial, por lo que, el presente asunto debería sobreseerse en términos de ley.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente ofreció y se admitió como prueba la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210429425000019.

El sujeto obligado anunció y se admitieron las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del alcance de respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210429425000019.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el uno de abril de dos mil veinticinco, remitió al recurrente el alcance de la respuesta inicial de su solicitud de acceso con la información con número de folio 210429425000019.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

A las documentales publicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día once de febrero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente, remitió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro y requirió como modalidad de entrega de la información a través del portal, solicitando en versión publica el contrato de arrendamiento del "estacionamiento público", ubicado sobre la calle Allende esquina con Aldama y en caso que el mismo fuera propiedad del municipio de Chignautla, Puebla, requería escritura pública en formato PDF.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.  
Solicitud Folio: 210429425000019  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-0428/2025.

A lo que, el sujeto obligado, al momento de contestar dicha solicitud, señaló que de una consulta de sus archivos administrativos y de conformidad con el artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las instituciones públicas están **obligadas a publicar y transparentar los contratos celebrados con terceros**, sin embargo, en términos del numeral 127 del ordenamiento legal antes citado, los sujetos obligados pueden determinar la modalidad de entrega de la información cuando su naturaleza así lo requiera, por lo que, se instruyó al recurrente que efectuara consulta in situ de la versión pública del contrato solicitado en la Unidad de Transparencia del Municipio.

Por lo que, el entonces solicitante en contra de la respuesta interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que el sujeto obligado no le proporcionó lo solicitado, sino que le indicó que realizara consulta directa de la información, vulnerando así su derecho de acceso a la información pública, toda vez que manifestaba que otorgar la misma podría vulnerar posibles datos confidenciales protegidos en términos del numeral 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo esto erróneo, en virtud de que, requirió versión pública de los documentos.

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, manifestó que el día uno de abril de dos mil veinticinco, remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial, misma que fue analizada en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad

nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

Por su parte, Por tanto, es viable señalar para el estudio del recurso de revisión los artículos 2 fracción I, 16 fracción X, 145 fracciones II y III, 146, 147, 152<sup>1</sup>, 153, 156 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unos de los sujetos obligados para la Ley de Transparencia son el Poder Ejecutivo, sus dependencias y sus entidades, por lo que, éste se encuentra obligado a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, señalan que las personas por su propio derecho o a través de un representante podrán presentar solicitudes de acceso a la información mediante escrito material, electrónicamente, vía telefónica, forma verbal o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; se asignará un número de folio a dicha petición, en caso de que haya sido promovida en los otros medios antes indicados, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar las solicitudes ante la Plataforma, toda vez que esta es la encargada de llevar un registro de las mismas, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

<sup>1</sup> ***“ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envíos elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”***

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.  
Solicitud Folio: 210429425000019  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-0428/2025.

De igual forma, los artículos citados indican que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información se substanciará de manera sencilla y expedita, por lo que, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán observar entre otros principios los de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento.

Finalmente, los numerales señalados en párrafos anteriores, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a la información en la modalidad que el solicitante eligió, en caso que no se pueda entregar o enviar en la forma requerida, las autoridades ofrecerán al ciudadano de manera fundada y motivada otra u otras de las modalidades de entrega.

Ahora bien, en autos se advierte que el reclamante en su solicitud de acceso a la información pidió como modalidad de entrega, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a lo que el sujeto obligado en su respuesta inicial y en alcance de la misma, indicó al entonces solicitante que, si bien era cierto que el artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que debe publicar y transparentar los contratos que celebre con terceros, también lo era que el numeral 127 del ordenamiento antes citado, señala que él podría determinar la modalidad de acceso a la información cuando su naturaleza lo permitiera; por lo que le ponía en consulta directa la versión pública del contrato requerido, con el fin de vulnerar posibles datos personales.

Bajo este orden, de ideas se debe señalar que, si bien es cierto que el numeral 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo su homólogo el artículo 153 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, establecen que, de manera excepcional y de forma fundada y motivada, los sujetos obligados, podrán poner a disposición de los solicitantes los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada, cuando la información requerida implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasara las capacidades técnicas del sujeto obligado esto con el

fin de cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos en la ley; también es cierto que dicha situación no fue acreditada por la autoridad responsable en sus respuestas, toda vez que únicamente señaló que en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podía determinar la modalidad de acceso a la información cuando su naturaleza lo permitiera, por lo que, ponía al recurrente en consulta in situ la versión pública contrato requerido, sin motivar y fundar el cambio de modalidad, al no especificar las circunstancias que lo llevaron a determinar la imposibilidad para atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante.

Por otra parte, lo manifestado por el sujeto obligado en sus contestaciones otorgadas al recurrente, en el sentido que le ponía en consulta in situ la versión pública del contrato requerido, con el fin de que no se vulnerara datos personales es infundado, en virtud de que, el numeral 75 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, señala que los sujetos obligados deben divulgar la información que establece el título de **Obligaciones de Transparencia** protegiendo los datos personales en términos de la legislación aplicable y el artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su homólogo ~~77~~ fracción XXVII de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, señalan que, los sujetos obligados deben publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles, entre otra información, las concesiones, **los contratos**, los convenios, los permisos, las licencias o autorizaciones otorgados, por lo que, la autoridad responsable se encuentra obligada a tener la versión pública del contrato de arrendamiento del "estacionamiento público", ubicado sobre la calle Allende esquina con Aldama, en ~~la modalidad~~ requerida por el recurrente, es decir, de manera digital por tratarse de una obligación de transparencia.

Por otro lado, en las multicitadas respuestas se observa que el sujeto obligado no expresó nada respecto a la escritura pública del "estacionamiento público", ubicado

sobre la calle Allende esquina con Aldama, requerido por el recurrente en su petición de información.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 156 fracción III, 162 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se determina que se encuentra fundado lo alegado por el recurrente; por lo que, se **REVOCA** la respuesta y la ampliación de la misma otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública, para el efecto que realice lo siguiente:

-Que dé respuesta al recurrente en el punto que indicó que si el “**estacionamiento público**”, ubicado sobre la calle Allende esquina con Aldama, era propiedad del municipio de Chignautla, Puebla, solicitaba en formato PDF la escritura pública del mismo, en alguna de las formas del artículo 156 de la Ley de la materia,

-Respecto a la **versión pública del contrato de arrendamiento del “estacionamiento público”, ubicado sobre la calle Allende esquina con Aldama** y toda vez que se trata de una obligación de transparencia, el sujeto obligado deberá entregar la misma en la modalidad solicitada o en caso que se encuentre en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**Primero.** Se **REVOCA** la respuesta y la ampliación de la misma otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

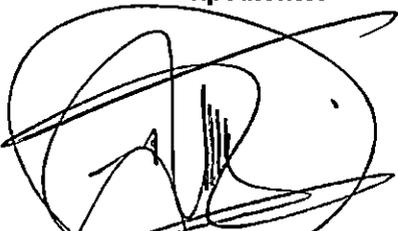
**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado,

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día catorce de mayo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra ~~Blanco~~, Coordinador General Jurídico.

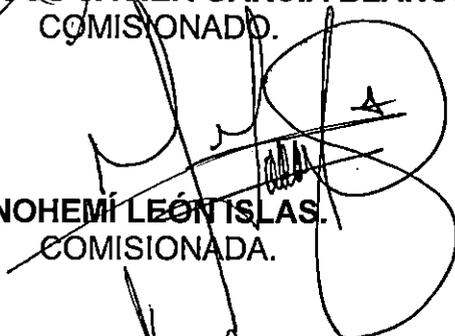
Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.  
Solicitud Folio: 210429425000019  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-0428/2025.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.**  
COMISIONADO.



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.**  
COMISIONADA.



**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-0428/2025, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día catorce de mayo de dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ RR-0428/2025/MAG/resolución.